REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 276 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO No. 071 DEL 21 DE MARZO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA MANÁ, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN- ATLÁNTICO"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolucion N 00349 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de Resolución No. 0142 de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó -en su artículo primero- una Licencia ambiental a la -actualmente denominada- sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., identificada con el NIT: 800.190.079-7, para la explotación de materiales de construcción en la Cantera Maná, ubicada en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico. Quedando a su vez, sujeta al cumplimiento de las obligaciones allí descritas.

Que seguido de esto, a través de la Resolución No. 0242 del 16 de septiembre de 1998 –en su artículo tercero-, esta Entidad renovó a la sociedad en comento, la Licencia ambiental para la ejecución del mencionado proyecto en la Cantera Maná, e indicando en el parágrafo del mencionado artículo, que se mantienen las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0142 de 1996 y las que surjan durante el desarrollo del mismo.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 0611 del 31 de diciembre de 2001, se procedió a modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0242 de 1998, en el sentido de establecerle a la mencionada sociedad, el término de vigencia de la Licencia ambiental por cinco (5) años para la ejecución de dicho proyecto en la Cantera Maná.

Que, consecuentemente y una vez transcurrido dicho término, por medio de la Resolución No. 0172 del 25 de junio de 2002, esta Corporación procedió a renovar -en su artículo primero- la Licencia ambiental a la -actualmente denominada- sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S., para la continuidad del proyecto que suscitó el trámite de la misma, relacionado con la explotación en la Cantera Maná. Señalando seguidamente -en el parágrafo del artículo-, que la misma se renovaría por un término de treinta (30) años, estimados con la vida útil del proyecto e imponiendo las obligaciones que de esta se derivan.

Que, mediante Resolución No. 0754 del 30 de octubre de 2017, esta Corporación aceptó un cambio de razón social pasando la mencionada sociedad de denominarse TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS LTDA. a T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., para los fines legales pertinentes, con posterioridad a la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que por medio de Auto No. 077 del 03 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el 14 de febrero de 2022, esta Entidad realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Vigencia 2022, a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., relacionado con la Licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto descrito anteriormente.

No obstante, mediante Radicado No. 202214000017772 del 28 de febrero de 2022, la Señora JULIANA GONZALEZ GALVIS actuando en calidad de Represente Legal de la sociedad TAM TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., interpone ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recurso de reposición contra el acto administrativo Auto No. 077 de fecha 03 de febrero de 2022.

Que a través del Auto No. 316 de 06 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el 19 de abril de 2022 esta Entidad procedió a resolver el Recurso de Reposición interpuesto, en el sentido de no acceder a lo solicitado en dicho recurso y confirmar el cobro efectuado como usuario de ALTO IMPACTO.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, ha venido efectuando los seguimientos periódicos a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., en la ejecución del proyecto de explotación de la Cantera Maná, ubicada en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico; conllevando así, a que se notifiquen los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021.

Que, así las cosas, por medio de Auto No. 071 del 21 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2023, esta Entidad realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Vigencia 2023, a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., relacionado con la Licencia ambiental otorgada para la extracción de materiales en la cantera Maná, ubicada en el municipio de Repelón, Departamento del Atlántico.

Que aunado a ello, la señora JULIANA GONZALEZ GALVIS, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad en comento, a través de Radicado bajo No. 202314000030672 del 10 de abril de 2023, interpuso ante esta Entidad, recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo, argumentado lo siguiente:

JULIANA GONZALEZ GALVIS, mayor de edad, identificada con CC: 36.540.738 y actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA, identificada con el NIT: 800.190.079-7, por medio del presente documento me permito formular recurso de reposición en contra del auto No. 071 de Marzo 21 de 2023, notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2023, basado en los siguientes hechos y fundamentos:

1. El titular minero lleva varios años ejecutando actividades de exploración y explotación en el área. Que si bien es cierta dicha actividad ha sido encuadrada por parte de la autoridad ambiental como Usuarios de Alto Impacto, se debe considerar que esta actividad, es determina como pequeña minería ante la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera a nivel nacional.

2. Es así como, nuestra producción no nos hace un proyecto de gran minería y de alto impacto, es por lo anterior que, solicitamos a la entidad que se abstenga de hacer cobros sobre dimensionados y exagerados, equiparándose con los costos establecidos por la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), para proyectos de gran minería, que una vez constatado con las autoridades ambientales de otros departamentos, denota un elevado costos el requerido por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA), presentándose un claro des equilibrio y competitividad de las canteras de la región frente a los demás departamentos.

3. En razón lo antes expuesto nuestro proyecto espera de esta corporación que, en aras de contribuir a la generación de la reactivación económica, revalúe el cobro por evaluación realizado mediante el auto recurrido y así evitar colocar gravámenes y costos adicionales al proyecto que hace que se les coloque más cargas económicas a las empresas usuarias, restando la posibilidad a los titulares de realizar más inversión ambiental y social en el proceso productivo y que por ende la actividad deje de ser un proyecto sostenible soportado en las variables económicas , ambientales y sociales.

4. Adicional a lo expuesto en este recurso, me permito resaltar que el cobro realizado mediante auto 71 del 21 de marzo de 2023 corresponde a " *seguimiento ambiental correspondiente al año 2023, para la licencia ambiental, otorgada para la extracción de materiales en la cantera maná, ubicada en el Municipio de Repelón Atlántico*", es decir, que el mencionado cobro se estaría realizando de manera anticipada a la visita de seguimiento, la cual no se ha llevado a cabo en el año 2023, de tal manera que no es posible constatar la disponibilidad, profesionales ni la labor que se reporta en el mencionado cobro. Adicional a ello tenemos que el proyecto tiene una estructura de costos y operación la cual no soporta la inclusión de altos cobros de seguimiento, ya que la empresa no podrá sufragar todos los gastos de orden ambiental que le apuntan al cumplimiento legal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en cada instrumento de control ambiental que se posee.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el artículo 16 de la mencionada resolución, se establece *"las tarifas que se cobran por concepto de la presentación de los servicios de evaluación y* ***seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes***", siendo el caso del objeto actual de cobro el correspondiente al seguimiento ambiental de expediente en mención, se considera tener en cuenta por parte de la autoridad ambiental los costos aportados a continuación. lo anterior al revisar tenemos que los costos del proyecto son los siguientes:

1. INSTRUMENTO DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL

Diagnóstico ambiental de alternativas		Plan de restauración ecológica en áreas protegidas localizadas en jurisdicción de la CAS	
Licencia Ambiental	X	Aprovechamiento forestal de bosque natural único	
Plan de Manejo Ambiental - PMA		Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas	
Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA		Plan de Reducción del Impacto por Olores - PRIO	
Permiso de exploración de aguas subterráneas		Sustracción de áreas de distritos de manejo integrado, reservas forestales y otras áreas protegidas o figuras de protección ambiental	
Concesión de aguas superficiales		Certificado ambiental para la desintegración vehicular	
Permiso de vertimientos		Licencia de funcionamiento para el establecimiento de zoológico	
Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV		Adecuación o restauración de suelos con fines agrícolas	
Construcción de obras hidráulicas y de ocupación de cauces		Permiso de estudio de recursos naturales (recurso hídrico)	
Permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas			

2. INFORMACIÓN PARA POBLACIÓN VULNERABLE

a) Pertenece al grupo de población desplazada
b) Clasificación SISBEN III
Nivel de SISBEN _____ Rural X Resto Urbano _____ Catorce Ciudades _____
Puntaje SISBEN _____

3. DETERMINACIÓN DE COSTOS DEL PROYECTO

A. Costos de inversión (Ci)

ITEM	Valor ($ colombianos)
a. Valor del predio objeto del proyecto	$ 204.505.700,00
b. Obras civiles (diseño y construcción)	$ 18.000.000,00
c. Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en obras civiles (Anexo 5.A.)	$ 230.400.000,00
d. Constitución de servidumbres (No aplica)	$ 0,00
e. Otros bienes, servicios e inversiones relacionados con la actividad económica (Anexo 5.A.)	$ 0,00
Total Costos de Inversión (Ci)	**$ 452.905.700,00**

B. Costos de operación (Co)

ITEM	Valor ($ colombianos)
a. Valor de materias primas (Anexo 5.B.)	$ 216.898.500,00
b. Mano de obra calificada y no calificada utilizada para al administración, operación y mantenimiento (Anexo 5.B.)	$ 228.000.000,00
c. Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados	$ 98.404.469,00
d. Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos	$ 417.384.044,00
e. Desmantelamiento	$ 0,00
Total Costos de Operación (Co)	**$ 960.687.013,00**
Valor Total del Proyecto VP	**$ 1.413.592.713,00**

PETICIONES

Por medio de este recurso nos permitimos hacer las siguientes peticiones.

1. Sírvase este despacho realizar recategorización del proyecto y bajar a impacto mediano por las razones expuestas en este recurso.
2. Sírvase este despacho revocar el artículo primero en el sentido de bajar el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2023.
3. Se solicita sea realizado un reajuste significativo de la tarifa cobrada, en razón a que el trámite no amerita el cobro de ese valor y no es menester del Estado a través de sus instituciones, hacer más gravosas las actividades legales; ya que esto solo genera impactos negativos en la economía del sector y propende por el aumento de la ilegalidad ambiental en el departamento.

NOTIFICACIONES

Por medio del presente documento autorizo que sean surtidas las notificaciones de todas las actuaciones que corresponden, a los siguientes correos:

ambiental@agregadosdelatlantico.co; administrativo@agregadosdelatlantico.co

Cordialmente

JULIANA GONZALEZ GALVIS
CC: 36.540.738
TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA
NIT: 800.190.079-7

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- **Competencia de la Corporación:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción[1], el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente".

[1] Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-"… Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico…". p

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

- **De la procedencia del Recurso de Reposición**

Que, en lo relacionado a los Recursos contra los actos administrativos, encontrándose entre ellos el de reposición, la **Ley 1437 de 2011** "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su Capítulo Vl señala:

> ***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)".*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que, por su parte, el artículo 79 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano; y para su interposición, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que el Auto recurrido fue notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2023, y el mismo fue interpuesto el 10 de abril de la presente anualidad; cumpliendo

así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, una vez analizados los argumentos expuestos en el presente recurso por parte de la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S., contra el Auto No. 071 DEL 21 DE MARZO DE 2023, a través del cual se efectúa el cobro por concepto de seguimiento para la Licencia ambiental, renovada mediante Resolución No. 0172 del 25 de junio de 2002, para la explotación de materiales de construcción en la Cantera Maná, ubicada en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental hace saber lo siguiente:

1- ***El titular minero lleva varios años ejecutando actividades de exploración y explotación en el área. Que si bien es cierta dicha actividad ha sido encuadrada por parte de la autoridad ambiental como Usuarios de Alto Impacto, se debe considerar que esta actividad, es determina como pequeña minería ante la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera a nivel nacional.***

En primera medida frente al primer punto del recurrente es necesario manifestar que, una vez revisadas las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1509-041, perteneciente a la sociedad en comento, en virtud de los trámites realizados y los seguimientos ambientales ejercidos con posterioridad al otorgamiento de la citada Licencia ambiental, fue posible evidenciar que con base a las características propias del proyecto en ejecución, esta fue clasificada como Usuario de ALTO IMPACTO, acorde con el fundamento técnico y administrativo señalado en la Resolución que así la otorgó y consecuentemente la renovó.

Por lo anteriormente mencionado, los efectos generados por la minería y las alteraciones que con ella se generan al medio ambiente, representando claros impactos en el área donde se desarrollan. Pues, dicha actividad es de aquellas que más alteraciones genera como lo son: La pérdida de áreas de ecosistemas estratégicos, afectación de los acuíferos o cuerpos de agua cercanos a la explotación, pérdida de fauna y flora, inundaciones en las zonas donde se lleva a cabo el proyecto; esto, sin dejar de lado los efectos sobre la morfología del terreno y la pérdida de la cubierta vegetal, entre otros efectos.

2- ***Es así como, nuestra producción no nos hace un proyecto de gran minería y de alto impacto, es por lo anterior que, solicitamos a la entidad que se abstenga de hacer cobros sobre dimensionados y exagerados, equiparándose con los costos establecidos por la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), para proyectos de gran minería, que una vez constatado con las autoridades ambientales de otros departamentos, denota un elevado costos el requerido por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA), presentándose un claro desequilibrio y competitividad de las canteras de la región frente a los demás departamentos.***

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMLMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y la Resolución No. 000157 de 2021, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se establecen los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Con lo anterior, se demuestra que el actuar de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A, está basado y justificado en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto no es un actuar arbitrario como lo quiere hacer ver la recurrente.

3- ***En razón lo antes expuesto nuestro proyecto espera de esta corporación que, en aras de contribuir a la generación de la reactivación económica, revalúe el cobro por evaluación realizado mediante el auto recurrido y así evitar colocar gravámenes y costos adicionales al proyecto que hace que se les coloque más cargas económicas a las empresas usuarias, restando la posibilidad a los titulares de realizar más inversión ambiental y social en el proceso productivo y que por ende la actividad deje de ser un proyecto sostenible soportado en las variables económicas , ambientales y sociales.***

Ahora bien, analizado lo expuesto por la recurrente que la conlleva a solicitar la recategorización del impacto y la disminución del mismo, se observó que con base en las actuaciones administrativas que reposan en el mencionado Expediente, no se observa documentación y actuación alguna por parte de la sociedad en comento, informando sobre la existencia de modificaciones a las condiciones en que inicialmente fue otorgada la Licencia ambiental -renovada mediante Resolución No. 0172 del 25 de junio de 2002-, que implique programar una visita técnica por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, en la que se pueda evaluar la información remitida y se proceda a emitir un Informe Técnico que fundamente la procedencia de la misma. Esto, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, en aras de evitar disminuciones arbitrarias en la ejecución de las actividades desarrolladas por parte de los usuarios.

Que, por consiguiente y en lo referente a dicha petición, resulta imposible para esta Corporación acceder a lo solicitado por el recurrente en cuanto a esta, toda vez que el argumento sobre el cual se realiza la misma, carece de fundamento jurídico y las características propias del proyecto se mantienen al no

evidenciarse modificaciones o ajustes que así lo justifiquen. De lo contrario la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S., deberá allegar una solicitud reportando modificaciones en su actividad obra o proyecto que justifique o permita la recategorización del impacto.

4- ***Adicional a lo expuesto en este recurso, me permito resaltar que el cobro realizado mediante auto 71 del 21 de marzo de 2023 corresponde a " seguimiento ambiental correspondiente al año 2023, para la licencia ambiental, otorgada para la extracción de materiales en la cantera maná, ubicada en el Municipio de Repelón Atlántico", es decir, que el mencionado cobro se estaría realizando de manera anticipada a la visita de seguimiento, la cual no se ha llevado a cabo en el año 2023, de tal manera que no es posible constatar la disponibilidad, profesionales ni la labor que se reporta en el mencionado cobro. Adicional a ello tenemos que el proyecto tiene una estructura de costos y operación la cual no soporta la inclusión de altos cobros de seguimiento, ya que la empresa no podrá sufragar todos los gastos de orden ambiental que le apuntan al cumplimiento legal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en cada instrumento de control ambiental que se posee.***

En cuanto al argumento número 4, es oportuno acarar que el seguimiento ambiental se **pagará en anualidades anticipadas**, y la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor, lo anterior según lo señalado en el artículo 10 de la Resolución 036 de 2016:

> *ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.*

5- ***Ahora bien, teniendo en cuenta que en el artículo 16 de la mencionada resolución, se establece "las tarifas que se cobran por concepto de la presentación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes", siendo el caso del objeto actual de cobro el correspondiente al seguimiento ambiental de expediente en mención, se considera tener en cuenta por parte de la autoridad ambiental los costos aportados a continuación. lo anterior al revisar tenemos que los costos del proyecto son los siguientes: (anexa cuadro)***

En cuanto a esta medida, si bien la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., allega a través del presente recurso la información referente a los costos de inversión y operación del proyecto, no es menos cierto que esta debió ser remitida oportunamente con base en los lineamientos señalados en la Resolución 036 de 2016. Además, es necesario manifestar que mediante

el Auto No. 316 de 06 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el 19 de abril de 2022, se le dio alcance a esta misma solicitud, por lo anterior consideramos que este punto o argumento está debidamente claro.

Ya para finalizar, tenemos que con posterioridad a la ejecutoria de las Resoluciones 142 de 1996, modificada por las Resoluciones 0242 de 16 de septiembre de 1998, Resolución No. 0611 del 31 de diciembre de 2001, renovada finalmente mediante Resolución No. 0172 de 25 de junio de 2002, esta Entidad en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, ha venido ejerciendo los seguimientos periódicos a la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., efectuando y notificando de esta manera, los cobros correspondientes por dicho concepto, y conllevando así, a que en la presente anualidad se cobrara a través del Auto recurrido, lo siguiente:

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR
Licencia ambiental-Alto impacto	$42.316.355
TOTAL	$42.316.355

Que finalmente, conforme a lo manifestado en acápites anteriores y según lo constatado en las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1509-041, esta Corporación procede a CONFIRMAR el cobro efectuado mediante Auto No. 071 DEL 21 DE MARZO DE 2023, por concepto de seguimiento a la Licencia ambiental posteriormente notificado por correo electrónico el 14 de febrero del mismo año; manteniendo su clasificación como usuario de ALTO IMPACTO, conforme a las condiciones propias de la actividad desarrollada y los cobros realizados a la misma desde sus inicios hasta la fecha.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

- **Del incumplimiento e infracciones en materia ambiental**

Que, la **Ley 1333 del 21 de Julio de 2009**: *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:*

> ***"Artículo 5°.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
> ***Parágrafo 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (…)".*

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que, una vez analizados lo expuesto por la sociedad T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., esta Corporación hace saber y procede a:

NO ACCEDER a lo solicitado por la sociedad en comento, a través del recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 071 del 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CONFIRMAR el AUTO No. 071 DEL 21 DE MARZO DE 2023 *"Por medio del cual se establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., identificada con el NIT: 800.190.079-7…."*, notificado por correo electrónico el 23 de marzo de 2003.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 276 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO No. 071 DEL 21 DE MARZO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN LA CANTERA MANÁ, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN- ATLÁNTICO"

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto y **CONFIRMAR** el cobro efectuado a través del AUTO No. 071 DEL 21 DE MARZO DE 2023, a la sociedad **T.A.M. TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIAS S.A.S.**, identificada con el NIT: 800.190.079-7, y representada legalmente por la señora JULIANA GONZALEZ GALVIS o quien haga sus veces al momento de la notificación del proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico: ambiental@agregadosdelatlantico.co o administrativo@agregadosdelatlantico.co de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 25 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: 1509-041
Elaboró: Luzoan Caro Padilla - Abogada Contratista
Supervisó: Laura De Silvestri - Profesional Universitario
Revisó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección General